

Este periódico oficial se publica los Lunes, Jueves y Sábados; y se admiten suscripciones calle del Temple n. 32.



Precios de suscripción: en esta ciudad por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera franco de porte un mes 10 rs. tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el reglamento inserto en los Boletines anteriores.

De los alumnos.

Art. 2.º Para ser alumno de este colegio es necesario que sus padres ó tutores posean por mínimum una acción de 100 rs. al portador, inscrita á su nombre en los registros de la Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del Reglamento general de la misma, ser mayor de 12 años, saber leer y escribir, y estar en buen estado de salud.

Art. 3.º Habrá tres clases de alumnos: internos, medio pupilos y externos.

Alumnos internos.

Art. 4.º Cada uno pagará anualmente segun la clase á que pertenezca por sus estudios.

Materias del primer año. 3600 rs.

Idem. 2.º 3800

Idem. 3.º 4000

Idem. 4.º 4400

Art. 5.º Los gastos de pension y demas se pagarán por trimestres adelantados.

Art. 6.º En esta pension se comprende la enseñanza de las materias señalada para cada año, ropa limpia, asistencia en las enfermedades ordinarias que no pasen de ocho dias, papel, tinta y plumas necesarias para el uso de las cátedras.

No se comprenden en ella y se pagarán separadamente los gastos siguientes:

Libros del texto para los estudios; enfermedades extraordinarias, en que sea necesario junta de facultativos, aplicacion de grandes remedios ú operaciones de un coste de importancia.

Art. 7.º La admision del alumno se hará por presentacion acompañado de su padre ó apoderado que responda de los pagos y reposicion de su equipo con oportunidad.

Art. 8.º Se anotará en la matrícula del colegio su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza, el de su padre ó persona encargada, y señas de su habitacion.

Art. 9.º Presentará lista duplicada de los efectos y ropa que traiga y entregue, quedando un ejemplar depositado en el Colegio, firmado por el interesado, y otro en su poder firmado por el Director.

Art. 10. El equipaje del alumno.

Un tablado verde con cuatro tablas de las dimensiones ordinarias; dos colchones; dos almohadas; cuatro sábanas; cuatro fundas de almohada; dos mantas; una colcha; tres tohallas; tres servilletas con un aro; un cubierto de plata; un cuchillo de mango negro de punta roma; un vaso de plata; peines; tijeras en una cartera, cepillos de cabeza, ropa y dientes; una levita de paño para la calle; una chaqueta de idem para casa; dos pantalones de idem; dos chalecos de solapa; dos corbatines ó pañuelos negros para el cuello; dos pares de zapatos abotinados; seis camisas; tres calzoncillos; dos almillas de franela ó punto; seis pares de calcetas ó calcetines; seis pañuelos de bolsillo; un sombrero redondo y una gorra.

A principios de verano presentará una levita ó gaban de merino negro; dos blusas ó chaquetas de lienzo; un par de pantalones para casa y dos á su gusto para calle.

El alumno no estará obligado á presentar á su entrada mas prendas que las propias de la estacion.

Art. 11. El alimento de los alumnos será: chocolate, té ó café con leche para desayuno, á medio dia sopa, cocido, un buen principio y postres; para merienda fruta del tiempo ó seca, para cena guisado ó asado, ensalada y postres.

Art. 12. El Colegio tendrá destinada una sala para visitas, las que solo podrán recibir los alumnos de sus padres, apoderados ó amigos á las horas únicamente designadas para recreo.

Art. 13. Los alumnos podrán salir del Colegio á comer á casa de sus padres el domingo primero de cada mes, los dias de S. M., los de los suyos, los de sus padres, los primeros dias de Pascua, los tres dias de Carnaval, año nuevo, Reyes, San Isidro y Corpus, ademas el Director les concederá las salidas de honor á que se hagan acredores como premio de aplicacion, apro-

vechamiento y buena conducta.

Art. 14. Los alumnos no podrán salir del Colegio sin que se presenten sus padres, apoderados ó personas de la confianza de estos que hayan dado á conocer anteriormente al Director, debiendo acompañarle á su regreso al Colegio que será antes de las nueve de la noche en invierno y de las diez en verano.

Art. 15. Cuando un alumno enfermase y el facultativo indicase que la indisposicion es de gravedad, se pondrá este acontecimiento inmediatamente en conocimiento de sus interesados para que dispongan lo que consideren mas conveniente, en el concepto de que el Colegio tendrá una enfermeria donde se les cuidará con el mayor esmero.

Art. 16. El alumno que por enfermedad, ausencia ó cualquiera otra causa no haya de continuar en el Colegio, recogerá sus enseres y equipaje, advirtiéndole que interin no lo hiciere devengará por entero sus honorarios.

Alumnos medio pupilos.

Art. 17. Los honorarios que deben satisfacer variarán segun los años de enseñanza á que se dediquen, á saber:

Por el 1.º	2,400 rs.
Por el 2.º	2,600
Por el 3.º	2,800
Por el 4.º	3,200

Art. 18. Los pagos se harán por trimestres adelantados.

Art. 19. Las reglas para su admision serán las mismas que para los de los internos.

Art. 20. Deben traer al Colegio un cubierto de plata, un cuchillo de mango negro y punta roma y una servilleta con su aro, la cual debe mudarse semanalmente.

Art. 21. La comida y merienda será en un todo igual á la de los alumnos internos.

Art. 22. Las horas de asistencia al Colegio y salida de él serán señaladas por el Director, segun las estaciones, á cuya disposicion se sujetarán estrictamente.

Alumnos externos.

Art. 23. Variarán en los honorarios, segun el estudio á que se dediquen, del modo siguiente:

Primer año cuarenta reales mensuales. Segundo, sesenta. Tercero, ochenta. Cuarto, ciento.

Art. 24. Si quieren estudiar exclusivamente algunas de las materias que comprenden los años de enseñanza, será objeto de convenio particular que se celebrará con el Director.

Art. 25. Los pagos se harán por meses adelantados.

Art. 26. Será de su cuenta la compra de libros.

Art. 27. Estarán sujetos dentro del Colegio á la distribucion del tiempo y demas que tengan señalados para sus estudios los alumnos internos.

Art. 28. Las horas de asistencia al Colegio las señalará el Director, segun las estaciones y se observarán puntualmente.

Art. 29. Se presentarán á matricularse acompañados de sus padres ó tutores, si fueren menores de edad.

Art. 30. Cuando los alumnos externos se hallen fuera del Colegio, este no tendrá por ellos ninguna especie de responsabilidad.

Disposiciones generales.

Art. 31. El nombramiento del Director, catedráticos y dependientes de este Colegio, y la inmediata inspeccion y vigilancia de su estado, son cargos del Director gerente de la Sociedad, segun previene el párrafo 11 del artículo 45 del Reglamento general de la misma.

Art. 32. Este Colegio se dirigirá y administrará por las reglas especiales de su reglamento interior aprobado por la Junta de Gobierno de la Sociedad.

Art. 33. El premio que se concederá por la Sociedad á la aplicacion y al mérito de los alumnos de todas clases en este Colegio, será su colocacion con preferencia en las oficinas, escritorios ó establecimientos mercantiles de la misma.

Art. 34. Con el objeto de manifestar los adelantos que cada uno haya hecho en esta carrera, se verificarán anualmente exámenes públicos y se anotarán en las certificaciones que se espidan, las censuras que en ellos hubiesen obtenido.

Art. 35. Todo alumno, que concluyere los años de esta carrera en el Colegio, obtendrá un certificado que espese su aptitud y conducta para que lo haga constar donde convenga.

Testimonio de la actuacion del Tribunal de Comercio.

Don José de Celis Ruiz, Secretario honorario de S. M., Notario público de los del Colegio de esta Côte, escribano principal de actuaciones del Tribunal de Comercio.

Doy fé: que en 25 de setiembre último han sido presentados á dicho Tribunal para los efectos que previene el artículo 293 del Código de Comercio la escritura de fundacion y reglamentos de la Sociedad titulada de Fomento industrial y mercantil, otorgada en esta Côte por los Sres. D. José Fernandez de la Vega y Don Juan de Dios Navarro el 24 del mismo setiembre cuyos documentos han sido aprobados segun resulta de las diligencias actuadas que se insertan á continuacion. =Escrito.= Señores del Tribunal de Comercio de esta Côte. =Los que suscriben tienen el honor de pasar á manos de VV. SS. la escritura de fundacion y reglamentos de la Sociedad de Fomento industrial y mercantil, que han proyectado formar, para que se dignen VV. SS. cumplir con los estremos que abraza el artículo 293 del Código de Comercio. =Considerando que esta Sociedad puede reportar al pais beneficios de consideracion, especialmente en una época en que el pueblo empieza á conocer los que emanan del espíritu de asociacion, no dudando que VV. SS. tendrán á bien concederles su aprobacion. =Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1844 =José Fernandez de la Vega. =Juan de Dios Navarro =Auto =Pátese la escritura y reglamentos que se acompañan al Sr. Cónsul D. Francisco de las Barceñas para que se sirva informar si se halla arreglada á las

disposiciones del Código.=El Tribunal de Comercio de esta plaza lo mandó, y rubricaron los Sres. que le componen en Madrid á 28 de setiembre de 1844 =Doy fé =Albert =Rivas =Galaup =José de Celis Ruiz =Informe.=El cónsul que suscribe en cumplimiento del auto anterior, ha examinado con la atención debida la escritura de fundacion y reglamentos de la Sociedad anónima, formada en 24 de setiembre último por D. José Fernandez de la Vega y D. Juan de Dios Navarro, para el fomento industrial y mercantil, cuyos documentos ha encontrado conformes y arreglados á las disposiciones del título segundo del Código de Comercio; y es de parecer por lo tanto que el Tribunal debe darles su aprobacion para que puedan llevarse á efecto y le tenga el objeto que se proponen los fundadores. Madrid 1.º de Octubre de 1844.=Francisco de las Barceñas =Auto.=De conformidad con lo espuesto é informado por el Sr. cónsul comisionado D. Francisco de las Barceñas, se aprueban cuanto ha lugar en derecho la escritura y reglamentos de la Sociedad de fomento industrial y mercantil formada en esta corte con fecha 24 de Setiembre último, por D. José Fernandez de la Vega y D. Juan de Dios Navarro, á quienes autoriza y concede facultad para que puedan llevarlo á efecto en todas sus partes, interponiendo para ello SS. su decreto y autoridad judicial, mandando se la provea del oportuno testimonio para que lo hagan constar donde convenga, con devolucion de la indicada escritura y reglamentos; así lo proveyeron y firman los Sres. que componen el Tribunal de Comercio en Madrid á 5 de Octubre de 1844 =Doy fé =Albert.=Rivas=Galaup.=José de Celis Ruiz =Corresponde á la letra con el escrito, informe y providencias originales que quedan en el archivo del Tribunal á que me remito: y para que conste donde convenga, doy el presente que signo y firmo en Madrid á 5 de Octubre de 1844 = José de Celis Ruiz.

Inscripcion de acciones.

Madrid. En las oficinas de la Sociedad, plazuela de Santa Ana, número 14, cuarto principal, y en esta ciudad en casa de D. Ambrosio Olivan y Florin.

Núm. 597.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y Reino me comunica con esta fecha el bando siguiente.

BANDO.

D. Manuel Breton. Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan General de Aragon, &c.

Como por consecuencia del artículo 2.º de mi bando de 16 de Noviembre último han sido presentadas en los puntos al efecto designados las armas de fuego y blancas que en el mismo se prevenia: Y Considerando: que la pronta y exacta

obediencia, con que los hombres pacíficos y leales, han cumplido con dicha disposicion, podria servir de aliento á los malvados que en desprecio de las leyes logren burlar la vigilancia de las autoridades: Siendo ademas una de mis principales atenciones proteger las personas y propiedades de los buenos contra la inmoralidad de los malos: Y en uso de las facultades que por el estado excepcional me corresponde: He venido en disponer lo siguiente.

Art. 1.º Los Alcaldes de los pueblos y sus Tenientes tendrán bajo su inmediata responsabilidad, y para seguridad de sus habitantes, un número de escopetas proporcionado al de su vecindario; las cuales distribuidas en personas de su confianza, servirán esclusivamente para las rondas y patrullas que juzguen conveniente hacer: para la persecucion de malhechores; conduccion de presos; y otros asuntos del servicio: recibíendolas al efecto de los mismos parques ó Comandantes militares en que en virtud de mi citado bando las hubiesen presentado, y cuyos encargados se las entregarán en vista de la clasificacion que el Señor Gefe político de la respectiva provincia les facilite bajo las bases siguientes:

A los pueblos que no pasen de cincuenta vecinos.	8
A los de cincuenta á ciento.	12
A los de ciento á doscientos.	16
A los de doscientos á mil.	24
Y á los de mil en adelante.	30

Art. 2.º Asi mismo y previa la misma clasificacion de la autoridad civil se devolverá una escopeta por persona de las que hubiesen presentado, á los guardas de montes y terrenos vedados del comun y particulares; á los dueños de caserios y ventas, fuera de poblacion; á los pastores de ganaderías; conductores de correspondencia pública; y empleados de los tribunales de Justicias.

Art. 3.º Me reservo estender esta autorizacion á las demas personas, que por su categoria ó profesion, honradez, y acreditada conducta, tengan derecho y sean acreedores á esta demostracion de confianza.

Art. 4.º Los que prevalidos de dicha autorizacion hiciesen mal uso de ella; ó que sin tenerla, conservasen armas de cualquiera especie, quedan sugetos á las mismas penas, y serán juzgados por el consejo de guerra, que en mi referido bando de 16 de Noviembre último se establecieron.—Zaragoza 11 de Diciembre de 1844.—Manuel Breton.

En su consecuencia y cumpliendo con lo dispuesto en el preinserto bando se destinan á cada pueblo de las armas que hubiesen presentado las contenidas en la siguiente relacion.

- Alama 16. Alconchel 12. Aniñon 24. Aranda 24. Ariza 24. Ateca 24. Aguilon 16. Almocheuel 8. Almonacid de la Cuba 16. Azuara 24. Agon y Gañarul 12. Ainzon y Huechaseca 16. Albrite 8. Albeta 8. Ambel 16. Alarba 8. Aldehuela de Toved 8. Alúenda 8. Arándiga 16. Abanto 8. Acered 16. Aguaron 24. Aladren 8. Aldehuela de Liestos 8. Anento 8. Atea 16. Ardisa 8. Asin 8. Alagon 24. Alcala de Ebro 12. Alfamen 12. Alpartir 16. Almonacid de la Sierra 24.

Aguilar de Ebro 8. Alborge 12. Alforque 12. Artieda 8. Aso 8. Alcalá de Moncayo 12. Añon 16. Alfajarin 16. Alfocea 8. Berdejo 8. Bijuesca 16. Bordalba 16. Bubierca 16. Belchite 24. Bisimbre 8. Boquiñeni 12. Borja 30. Buibuenta 16. Bureta 12. Belmonte 16. Brea 24. Badules 12. Balconchan 8. Berruoco 8. Biota 16. Barboles 12. Bardallur 12. Berbedel 8. Botorrita 8. Bujaraloz 24. Bagues 8. Biel 24. Cabolafuente 8. Calmarza 8. Campillo 12. Carenas 16. Castejon de las Armas 16. Cerbera de Añon 16. Cetina 24. Cimballa 12. Clarés 12. Contamina 8. Codo 24. Calcena 16. Calatayud 30. Castejon de Alarba 8. Caspe 30. Chiprana 16. Cinco Olivas 12. Cariñena 24. Cerveruela 8. Codos 16. Cosuenda 24. Cubel 12. Castejon de Valdejasa 16. Cabañas 12. Calatorao 24. Chodes 8. Castiliscar 16. Cunchillos 12. Cadrete 16. Cuarte 8. Daroca 24. Embid de Ariza 12. El Frasno 16. Embid de la Rivera 12. Escatron 24. Encinacorva 16. Ejea de los Caballeros 24. El Frago 12. Erla 12. Epila 24. Escó 8. El Buste 12. El Burgo 12. Fuendetodos 12. Fréscano 16. Fuendejalon 16. Fabara 24. Fayon 12. Fombuena 8. Fuentes de Giloca 16. Farasdues 16. Figueruelas 8. Farlete 16. Fuentes de Ebro 24. Fuencaldéras 8. Godojos 12. Gallur 24. Gotor 16. Gallocanta 8. Grisen 8. Gelsa 24. Gordun 8. Gordues 8. Grisel y Samagos 12. Herrera 24. Huermeda 12. Ibdes 24. Illueca 24. Inogé 8. Isuerre 8. Jaraba 12. Jaulin 12. Jarque 16. Juslibol 12. Lavilueña 12. Lagata 12. Lécera 24. Letux 16. Luceni 12. Langa 8. Lascuerlas 8. Lechon 8. Luesma 12. Lacasta 8. Lacorvilla 8. Laspedrosas 8. Layana 8. Luna y Junez 24. La Almunia 24. Lamuela 16. Longares 24. Lucena 8. Lumpiaque 16. Lazaida 8. La Almolda 24. Lebera 12. Longas 12. Lorbes 8. Luesia 24. Litago 16. Liténigo 8. Los Fayos 12. Lajoyosa 8. Las Casetas 8. Lección 16. Malanquilla 12. Montreal de Ariza 12. Monterde 16. Moros 24. Moneva 16. Moyuela 24. Magallon 24. Malejan 8. Mallen 24. Maluenda 24. Mesones 16. Morata de Giloca 12. Mores 12. Munebrega 24. Maella 24. Mequinenza 24. Mainar 12. Manchones 12. Mara 12. Miedes 16. Monton 12. Murero 12. Marracos 8. Morillo de Gállego 16. Mezalocha y Ailes 12. Mozota 8. Muel 24. Morata de Jalon 24. Mediana 24. Monegrillo 16. Malpica 8. Mianos 8. Malon 12. Maria 12. Marlofa 8. Monzalbarba 12. Nuevalos 16. Novillas 16. Niguella 8. Nonaspe 16. Nombrevilla 8. Na. z 12. Navardun 8. Novallas 12. Oseja 8. Oves 12. Orera 8. Orcajo 12. Ores 12. Oitura 8. Osera 8. Pozuel de Ariza 8. Plenas 12. Puebla de Alborton 16. Pomer 8. Pozuelo 16. Purujosa 8. Paracuellos de Giloca 16. Paracuellos de la Rivera 16. Purroy 8. Paniza 24. Pardos 8. Pauls 8. Piedrataya 8. Pradilla 12. Puen de Luna 8. Pedrola 24. Pinseque 12. Plasencia de Jalon 16. Pleitas 8. Pina 24. Pintano 16. Pastriz 16. Peñaflo 12. Perdiguera 12. Puebla de Alfinden 16. Quinto 24. Retascon 8. Romanos 8. Ruesca 12. Remoninos 16. Riela 24. Rueda de Jalon 16. Rodén 8. Ruesta 16. Sisamon 12. Samper del Salz 12. Santa Cruz de Toved 12. Saviñan y Señoría 16. Sediles 8. Señoría de Terrer 8. Sestrica 24. Sástago 24. Santed 8. Santa Eulalia de Gállego. 16. Sierra

de Luna 12. Salillas 12. Sábaba 24. Salvatierra 16. Sigüra 12. Sos 24. San Martín de Moncayo 12. Santa Cruz de Moncayo 8. San Mateo 16. Sobradiel 12. Torrehermosa 12. Torrelapaja 8. Torrijo 24. Tosos y Alcañicejo 12. Tabuena 16. Talamantes 12. Trasobares 16. Terrer 12. Tiera 12. Torralba 12. Torres 8. Toved 16. Torralva de los Frailes 12. Torralvilla 8. Tauste 24. Tiermas 12. Tarazona 30. Torrellas 16. Tórtolas 8. Trasmoz 8. Torrecilla de Valmadrid 8. Torres de Berriellen 16. Usad 24. Urrea de Jalon 16. Uncastillo 24. Undues de Lerda 16. Undues Pintano 8. Urias 12. Utebo 16. Valtorres 8. Villalengua 24. Villarroya de la Sierra 24. Valmadrid 12. Villanueva de la Huerva 16. Villar de los Navarros 24. Velilla de Giloca 8. Villalva 8. Villanueva de Jalon 8. Viver de la Sierra 12. Valdeorna 8. Val de S. Martín 8. Villadoz 8. Villafeliche 16. Villanueva de Giloca 12. Villatreal 8. Villarroya del Campo 8. Vistabella 12. Valpalmos 12. Velilla de Ebro 24. Villafranca de Ebro 12. Vera 16. Vierlas 8. Villamayor 24. Villanueva de Gállego 16. Zuera 24.

Los celadores y guardas de montes, los administradores de rentas y estanqueros, administradores de correos, de estafetas ó encargados de carterías, se presentarán en los depósitos de armas adonde hubiesen entregado las suyas respectivas, á fin de recibirlas mediante la exhibición de sus títulos ó nombramientos, y de una papeleta del alcalde constitucional acreditando estar el portador en el ejercicio de su cargo ó empleo, la cual quedará como resguardo en poder del gefe ó persona á cuyo cuidado esten las expresadas armas, con devolución de los mencionados títulos ó nombramientos; en la inteligencia de que los referidos alcaldes serán responsables de la distribución que hagan de aquellas, así como de la exactitud en facilitar las papeletas de abono de que se ha hecho mérito. Zaragoza 11 de Diciembre de 1844. = Antonio Oro.

Núm 598.

Administracion principal de Correos de Aragon.

Segun oficio que se ha recibido en esta oficina del Administrador de la Estafeta de Huesca se ha encontrado en una azequia cerca del pueblo de Loarre, una porcion de correspondencia que fue la robada al conductor de Jaca el 21 de Noviembre último en el carrascal de Artasona, la misma que por conducto del Sr. Gefe Político de aquella provincia se ha recibido en esta principal, y distribuido segun costumbre. Zaragoza 7 de Diciembre de 1844.

La Direccion general de Correos ha dispuesto que el despacho de billetes para la silla-correo se establezca en el entresuelo de la casa Administracion principal de esta ciudad, cuya medida tendrá efecto desde el dia 15 del presente mes. Lo que se avisa al público para su conocimiento.

*Zaragoza: Imprenta Nacional.
Su propietario Ramon Alvarez.*